



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-221/2024.

ACTORES: SANDRA DÍAZ MERINO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE SANTA MARÍA LAS CUEVAS ALTZAYANCA TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
ALTZAYANCA TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve desechar la demanda, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Actora o promovente.	Sandra Díaz Merino en su carácter de Candidata a Presidenta de Comunidad de Santa María las Cuevas, del municipio de Altzayanca, Tlaxcala
Autoridad responsable	Consejo electoral del municipio de Altzayanca, Tlaxcala.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Altzayanca, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC	Juicio ciudadano.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada electoral. El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

3. Cómputo de resultados de la elección de Presidencia de Comunidad. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Altzayanca,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección para la Elección de la Comunidad de Santa María las Cuevas, del Municipio Altzayanca, obteniendo el mayor número de votación la candidatura postulada por el Partido político Movimiento Ciudadano.

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	8	Ocho
	22	Veintidós
	16	dieciséis
	8	ocho
	183	Ciento ochenta y tres
	4	cuatro
	162	Ciento sesenta y dos
	179	Ciento setenta y nueve
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	30	Treinta
TOTAL	612	Seiscientos doce



II. Juicio de la Ciudadanía.

- 1. Presentación de demanda.** El trece de junio, la actora presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, controvirtiendo los resultados de la sesión de cómputo municipal que realizó el Consejo Municipal de Alzayanca, Tlaxcala, respecto de la elección de la Comunidad de Santa María las Cuevas.
- 2. Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El quince de junio, se recibió el escrito signado por el presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.
- 3. Turno a ponencia.** El dieciséis de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-221/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
- 4. Radicación.** El mismo dieciséis de junio, se radicó el Juicio de la ciudadanía de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
- 5. Publicación.** El Juicio de la ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Municipal.

SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad de la demanda.

Esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes. Lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Ahora bien, se destaca que de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 84 de la Ley de Medios, se advierte que la presentación del juicio es **extemporánea**, por las razones que a continuación se exponen.

De manera inicial es importante precisar que el artículo 19 de dicho ordenamiento, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento**.

Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley, establece que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

En ese tenor, se advierte que en el supuesto de que la demanda respectiva se presente fuera del plazo previsto, se declarará su improcedencia y como consecuencia, será desechado en términos de lo previsto en el artículo 23 fracción IV de dicha Ley.

En el caso concreto, se resalta que la actora se inconforma de los resultados de la sesión de cómputo que realizó el Consejo Municipal de Alzayanca, Tlaxcala, respecto de la elección de la Comunidad de Santa María las Cuevas,



del municipio de Alzayanca, Tlaxcala, en el cual resultó electa la candidatura postulada por el Partido político Movimiento Ciudadano; lo anterior en razón de que a consideración de la actora durante el cómputo en mención, no se consideraron diversas irregularidades, tales como que, existieron boletas extraviadas y en consecuencia no coinciden el número de boletas que se entregaron con el número de boletas utilizadas, de esta manera, manifiesta irregularidades en el resultado del cómputo realizado, y que el número de boletas que según su dicho se extraviaron son mayor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la elección a la presidencia de comunidad, refiriendo que la autoridad electoral al no observar dichas irregularidades actualiza la causal de nulidad de la elección que invoca.

Bajo tal contexto, es claro que la actora se inconforma de los resultados del cómputo realizado por el Consejo Municipal, sosteniendo que tuvo conocimiento de ello el nueve de junio del presente año.

En relación a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 33/2009 de rubro **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**², que el plazo para impugnar los resultados del cómputo del cual se trate comienza a partir de la conclusión del cómputo de la elección que se reclame.

Respecto al marco normativo local, de conformidad con el artículo 84 se prevé que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará **a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo** de la elección en cuestión.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, específicamente del acta de la sesión de cómputo municipal con número 01/COMP/05-06-24, se advierte que el cómputo realizado por el Consejo Municipal inició el día cinco de junio y culminó el día seis de ese mismo mes. Entonces su derecho de impugnación empezó a correr a partir del siete y feneció el día diez de junio siguiente; no obstante lo anterior, la demanda atinente se presentó el trece de

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

junio, es decir, cuando ya había concluido su derecho de impugnación, por estar fuera del plazo legal para la interposición de la demanda.³

Ello es así, en razón de que de las constancias que obran en autos, así como del marco legal antes citado, **existe plena certeza del momento en que la actora pudo conocer el acto que ahora impugna y por consiguiente, del momento en que comenzó y concluyó el plazo legal** para inconformarse de éste, pues se encuentra previsto en la ley las fechas en las que se llevarían a cabo las actuaciones por parte de la autoridad electoral conforme a la normatividad aplicable, aunado a que, como se ha señalado, de lo asentado en el acta respectiva, se advierte que éstas se llevaron conforme a lo establecido en la normativa aplicable⁴; de ahí que **no se puede tener como fecha de conocimiento del acto la referida por la actora en su demanda**, esto es el nueve de junio, ya que como se refirió, la ley regula expresamente los términos en que se llevará dicho procedimiento.

Lo anterior se deriva de que al ejercer el derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, el ciudadano o ciudadana que se postule se sujeta a las reglas establecidas por la ley electoral; es decir, quienes participan en el proceso electoral —incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso de la actora— tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración ya sea de manera personal o a través de sus representantes.

Por lo que considerar lo referido por la actora, implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha, causando de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para inconformarse de los resultados de los cómputos municipales, lo que no es conforme a Derecho, ya que los términos para ello se encuentran expresamente previstos.

Mencionando que en cualquier caso, la determinación respecto al cómputo municipal de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y, es a

³ Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 17, que establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

⁴ Criterio similar al resolver los expedientes SUP-JIN-115/2018, SCM-JDC-1667/2021 y SCM-JDC-1710/2021.



partir del día siguiente a tal momento, que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, **hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente**. Lo anterior, partiendo de que debe garantizarse en todo momento, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en éstos.

Ante dicha circunstancia, se considera que la actora debió presentar su demanda dentro del periodo que prevé la ley, sin que ello así ocurriera o manifestara alguna imposibilidad de hacerlo en el término previsto.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional estima que la presentación de la demanda fue **extemporánea**, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones expuestas,

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, a las partes en los medios señalados para tal efecto; y a toda persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

